



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Secretaría Sala Penal

Neiva – Huila

Neiva, 15 de noviembre de 2021

Oficio N° 8348
Rad. N°: 2019-00028-01

Señor
JOSE DANIEL SUAREZ MUNEVAR
Ciudad

REFERENCIA: Proceso Penal seguido contra **JOSÉ DANIEL SUAREZ MUNEVAR** por el delito de hurto agravado.

Comendidamente me permito comunicarle que mediante Providencia proferida de manera virtual de la fecha de ocho (8) de noviembre de 2021, proferida dentro de la causa de la referencia, la Sala Primera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“... **CONFIRMAR** la sentencia condenatoria impartida contra JOSÉ DANIEL SUÁREZ MUNEVAR, de fecha y procedencia anotadas, en los aspectos objeto de inconformidad, acorde con las razones expuestas en precedencia. Contra este fallo procede el recurso de casación que podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, conforme lo establece el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 183 de la ley 906 de 2004. La providencia queda notificada en estrados y en audiencia virtual, sin perjuicio de la que deba intentarse en forma personal, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004.....”.

Fdo. Magistrado Ponente **Álvaro Arce Tovar**.

Atentamente,

DIANA MARCELA SIERRA ANDRADE
Secretaria Ad-hoc



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL

MAG. PONENTE:	ÁLVARO ARCE TOVAR
RADICACIÓN:	41551-60-00-597-2020-00643-01
PROCESADO:	JOSÉ DANIEL SUÁREZ MUNEVAR
DELITO:	Hurto agravado
ASUNTO:	Sentencia condenatoria
PROCEDENCIA:	Juzgado 2º Penal Municipal de Pitalito -H.-
APROBADO:	Acta No. 1196
DECISIÓN:	Confirma

Neiva, ocho (08) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha llegado al Tribunal el presente proceso penal para resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de JOSÉ DANIEL SUÁREZ MUNEVAR, contra la sentencia proferida el pasado veinticinco (25) de febrero por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Pitalito -H.-, mediante la cual lo condenó a la pena preacordada de VEINTICUATRO (24) meses de prisión, al hallarlo autor de la conducta punible de hurto agravado, imponiéndole a la vez la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la penalidad

corporal, al tiempo que niega el disfrute de la suspensión condicional de la ejecución de la misma y para ello dispuso su captura.

II. LOS HECHOS

Según se constata de los elementos materiales de prueba, el 29 de febrero de 2020, a eso de las 17:30 horas, el señor JOSÉ DANIEL SUÁREZ MUNEVAR fue capturado en flagrancia por agentes de la Policía Nacional, momentos después de que se apoderara de un celular HUAWEI P20 de propiedad de la señora Diana Mileydi Castaño Otero, cuando se encontraba al interior del salón de belleza, del cual es propietaria, ubicado sobre carrera 1A No. 6 -93 del barrio Agua Blanca del municipio de Pitalito -H.-

III. ACTUACIÓN PROCESAL

- El 1º de marzo de esa misma anualidad, ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Isnos -H.-, se llevaron a cabo audiencias de legalización de captura y formulación de imputación, bajo los cargos de ser JOSÉ DANIEL SUÁREZ MUNEVAR autor responsable del delito de hurto calificado agravado (arts. 239 inc. 2º, 240 inc. 2º y 241 num. 11 del C.P.), momento desde el cual de manera libre, consciente y voluntaria, aceptó dichos cargos a través de preacuerdo allegado con la Fiscalía General de la Nación, consistente en la eliminación de la circunstancia calificante de la conducta, pactando en consecuencia la

pena a imponer en 24 meses de prisión; finalmente se acepta el retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

- Al conocer de la actuación el Juzgado 2º Penal Municipal de Pitalito -H.-, el 12 de noviembre de ese mismo año, se llevó a cabo audiencia de verificación de legalidad del preacuerdo, sin que se constatará quebrantamiento de garantías procesales fundamentales, acto posterior al cual se emitió el sentido condenatorio del fallo y se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 447 del C. P. Penal.

- Al fallo respectivo se dio lectura el 25 de febrero del año en curso en la forma y condiciones ya descritas, que al resultar apelado por la defensa del acusado, ahora concita la atención del Tribunal.

IV. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO¹

Resumidos los hechos y la actuación procesal surtida, individualizado e identificado el procesado, considera el *a quo* que en el presente caso, con base en los elementos materiales de prueba y evidencia física, no hay duda que se está frente a la conducta enmarcada en el Código Penal denominada hurto agravado, conforme al artículo 239 inciso 2º del C. Penal, con las circunstancias de agravación previstas en el artículo 241 num. 11 ibídem., los cuales fueron aceptados desde la formulación de la imputación en la forma y términos expresados por la Fiscalía.

¹ Fls. 52 a 58 cuad. pral.

Además de la tipicidad ya descrita, se reúnen también los otros dos elementos constitutivos de la conducta punible, como son la antijuridicidad por haber puesto en peligro el bien jurídico tutelado por la ley, en este caso, el patrimonio económico de la señora Diana Mileidy Castaño Otero, sin que se demuestre que el implicado haya actuado bajo el imperio de una causal de ausencia de responsabilidad, ni tampoco actuó en legítima defensa.

De igual manera está establecida su culpabilidad en modalidad dolosa, pues el imputado decide actuar con concepto previo en el delito perpetrado, hecho por demás voluntario, asumiendo la comisión de una infracción penal a sabiendas del perjuicio que iba a causar a la víctima, acorde con el artículo 22 del C. Penal, razón para declararse responsable en la diligencia de preacuerdo, por consiguiente se reúnen los presupuestos del artículo 381 del C. P. Penal, que exige más allá de toda duda razonable tanto la existencia de la conducta, como de la responsabilidad, siendo el fallo de carácter condenatorio.

Al dosificar la pena, el Juzgado impone la acordada por las partes previa aplicación de las rebajas pertinentes, fijándola en veinticuatro (24) meses de prisión e imponiéndole la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de su respectiva pena corporal.

Frente a los sustitutos penales, refiere no proceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrada en el artículo 63 del C. Penal, en razón a que posee una sentencia condenatoria proferida el 4 de noviembre de 2016 por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Cali, por el delito de utilización ilegal de

uniformes e insignias, la que si bien no supera los cuatro (4) años de prisión, dicho antecedente se encuentra vigente, motivo por el que ordena su captura al no tener derecho de acceder a dicho subrogado.

V. LOS FUNDAMENTOS PARA RECURRIR²

La defensa del sentenciado JOSÉ DANIEL SUÁREZ MUNEVAR, mediante escrito expresa que su inconformidad radica en la negativa de otorgarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena a su representado, cuando realmente se reúnen los requisitos del artículo 63 del C. Penal, pues si la restricción lo constituye el antecedente penal que le figura, se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 3º ibídem, que establece ese tipo de registros por delitos doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, sin embargo permite acceder al sustituto atendiendo a los antecedentes personales, familiares y sociales del sentenciado, los que deben ser indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena, situación que se evidencia en este caso pues no se está frente a una persona peligrosa, rechazada por la sociedad o su núcleo familiar, y por consiguiente nada indica que la pena se ejecute en un centro carcelario.

Expresa en este sentido que la jurisprudencia al analizar la personalidad del procesado, ha señalado que ésta tendrá que relacionarse con lo que es él, en sí, en su conducta individual o familiar o social en sus características, forma de vida (oficios, artes o profesiones lícitas) y en sus condicionamientos comportamentales,

² Archivo digital No. 21.

que permitan confiar fundadamente, en que resulta más provechoso para él y su colectividad sustraerle de la reclusión, que efectivizar en un medio carcelario la pena privativa de la libertad impuesta.

Considera necesario que por el Tribunal se analice en forma detallada y amplia los aspectos personales de su representado, lo que no hizo el *a quo*, para que de esa manera modifique la sentencia atacada, y en su lugar se conceda la suspensión de la ejecución de la pena a su prohijado, por considerarse que se reúnen cabalmente los requisitos del artículo 63 del C. Penal, además de hallarse establecido que sus antecedentes personales, sociales y familiares, son indicativos de que no existe necesidad de su ejecución.

VI. EL TRASLADO A LOS NO RECURRENTES³

En esta oportunidad no se efectuó manifestación alguna por los intervinientes.

VII. CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación impetrado, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 del C. de Procedimiento Penal, por tanto la Sala aborda el estudio de los aspectos que son materia de inconformidad, teniendo de presente sobre la imposibilidad de agravar la situación jurídica del procesado

³ Ver constancia secretarial - Archivo digital No. 22

SUÁREZ MUNEVAR, conforme a lo dispuesto por los artículos 31 de la Carta Política y 20 del estatuto procesal.

Un primer escollo que debe sortear la Sala refiere al interés jurídico para recurrir por la parte apelante, pues al tratarse de una sentencia surgida con motivo de un allanamiento a cargos, los fundamentos del recurso no pueden estar dirigidos a una eventual retractación de la responsabilidad asumida, que al versar en este caso sobre la negativa de los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena, es factible impugnar lo decidido en la instancia conforme así lo ha delineado la jurisprudencia en materia penal, al señalar que en tratándose de allanamiento a cargos o preacuerdos es viable recurrir el fallo condenatorio ante “...(iii) la inconformidad con la dosificación punitiva o los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.”⁴

En el presente evento se tiene que desde la audiencia de individualización de pena y sentencia, la defensa de JOSÉ DANIEL SUÁREZ MUNEVAR demandó el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la misma, al cumplir con los requisitos objetivos y subjetivos fijados en el artículo 63 del C. Penal, sin embargo el *a quo* negó concederlo ante la existencia de un antecedente penal por delito cometido dentro de los cinco (5) años anteriores, determinación de la que discrepa conforme a lo dispuesto en el numeral 3° de dicha preceptiva, que posibilita esa sustitutiva atendiendo a los antecedentes personales, familiares y sociales del implicado, por cuanto son indicativos de no existir necesidad de la ejecución de la pena.

⁴ CSJ. Cas. Penal. Sentencia de mayo 11 de 2009. Rad. 31.326. M.P. Javier Zapata Ortiz.

La norma citada en precedencia, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, exige para el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la concurrencia de varios requisitos, los cuales deben satisfacerse en forma simultánea, pues la ausencia de uno cualquiera de ellos es determinante de su negación⁵.

En efecto, dicha normativa preceptúa:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.”

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 9 de febrero de 2011. Expediente 35603.

De cara a la procedencia de la mencionada sustitutiva penal, se tiene según los elementos de prueba traídos al caso por la Fiscalía, en contra de JOSÉ DANIEL SUÁREZ MUNEVAR obra una sentencia condenatoria proferida el 4 de noviembre de 2016, por el Juzgado 10 Penal del Circuito de Cali (Valle), mediante la cual se le impone sanción de 21 meses de prisión por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, con ocasión del radicado 2015-05843, en la que se le concedió el subrogado que ahora se pretende, según informa la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, mediante oficio No. S-202001245067SUBIN – GRAIC del 1º de marzo de 2020⁶, documento cuya existencia admite la parte censurante.

Sin embargo, el recurrente aduce no encontrarse vigente dicho antecedente judicial, lo que posibilita acceder al instituto pretendido; además, la disposición que contiene el instituto permite que a pesar de obrar un antecedente penal, por razón a las circunstancias personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de su ejecución.

Frente a este tema de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previsto en el artículo 63 del C. Penal, bajo la modificación que trajo consigo el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que:

*“...Contrastada la antigua norma con la actual, se puede advertir que la modificación se contrajo, para los efectos que aquí imperan, a suprimir de aquella el requisito cualitativo, **de tal suerte que ahora el mecanismo depende de que se satisfagan meras exigencias de orden objetivo.***

⁶ Evidencia contenida en el archivo digital No. 24

Dentro de ese contexto, ahora el funcionario carece de todo margen de discrecionalidad para aplicar dicho instrumento y, por tanto, los juicios de valor al respecto, quedaron sin incidencia alguna, los cuales en vigencia del original precepto verdaderamente eran imprescindibles, toda vez que aspectos como los relativos a los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta punible, solo podían diagnosticarse a través de una labor tal... ”⁷

Luego, en reciente decisión del Alto Tribunal, al tratar el fenómeno de la reincidencia en el delito frente a la suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 del C. Penal, para los efectos del cumplimiento del requisito previsto en el numeral 3º ibídem., precisó:

“Nada más alejada del orden jurídico que la anterior hermenéutica. Tal como lo ha expresado la Corte Constitucional⁸, uno de los criterios que el legislador ha utilizado para suponer que la pena debe mantenerse, o que no es adecuado otorgar beneficios al condenado, es el de la reincidencia, “entendida ésta como la reiteración del delito, esto es, como el reproche a quien cometió una nueva conducta ilícita después de haber estado sometido a una pena anterior”.

(...) La Sala ha considerado tal elemento como determinante para el reconocimiento o no de los mecanismos de sustitución de la pena privativa de la libertad, cuando la ley lo contempla, en tanto está ligado de manera inescindible a las funciones de la pena y al reproche personal que debe hacerse dentro de la categoría de la culpabilidad.

(...) Ahora, es sabido que uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de que se utilizaran las penas intramurales como

⁷ Sala de Casación Penal, SP16022-2014 del 20 de noviembre de 2014, radicación 41.434, M.P. Dr. Eyder Patiño Cabrera.

⁸ C-425 del 30 de abril de 2008.

último recurso. Por ello se propuso y aprobó la eliminación de criterios subjetivos para la concesión la suspensión condicional de la ejecución de la pena determinadas circunstancias. **Pero también se propugnó por darle relevancia a la reincidencia, aunque limitándola a un espacio de tiempo -5 años-, como factor que incidiría en el estudio de viabilidad del mismo.**

(...) Como el propósito del legislador fue prever en sí misma la reincidencia como criterio de eventual exclusión de subrogados penales cuando ella se presenta en un determinado plazo, entonces es válido colegir **que la comisión del nuevo delito sancionado, es el evento que se erige como punto de referencia para contabilizar, hacía atrás, el término de 5 años, en el cual deberá aparecer la imposición de una condena penal anterior** que dará lugar a la aplicación del numeral 3º del citado artículo 63.

(...) De modo, que si lo reprochable es que el individuo, no dando muestras de resocialización por la imposición de una pena anterior, decide cometer una nueva conducta punible, **el criterio prohijado por el recurrente, según el cual el conteo de los 5 años previos debe verificarse a partir de la fecha de la sentencia condenatoria proferida en razón al nuevo ilícito, resulta por completo desacertado**, puesto que el fallo judicial que sanciona la ejecución del delito no es fenomenológicamente equiparable a la ocurrencia del hecho, que es finalmente lo que se censura del reo.

(...) Además, aceptar esa interpretación sería tanto como someter la aplicación de las consecuencias derivadas de la reincidencia a una inapropiada especie de caducidad no prevista en la norma, ni extraíble de su espíritu, pues conforme a ese criterio, sin importar los vaivenes que puedan producirse en el proceso, **todo dependerá de que la nueva conducta ilícita sea sancionada mediante fallo que finalmente se emita antes de vencerse los 5 años siguientes a la fecha del antecedente penal**, ya que si esa decisión se profiere por fuera de dicho plazo, **al juez le quedará automáticamente vedado tener en cuenta dicha**

condena para resolver si suspende o no la ejecución de la pena. Con esta inaceptable postura se trasladaría el reproche pretendido por el legislador, del reincidente al sistema judicial, sin fundamento alguno.

(...) En suma, la procedencia de la suspensión condicional de la pena bajo la hipótesis prevista en el numeral 3º del artículo 63 del C. Penal, se determinará cuando la persona: a) sea condenada a prisión inferior a 4 años; b) por un delito diferente a los excluidos por el artículo 68A ibídem; c) **tenga antecedentes penales dentro de los 5 años anteriores a la comisión del nuevo hecho delictivo por delitos dolosos diferentes a los excluidos;** d) y no necesite de la ejecución de la pena, según la valoración subjetiva que realice el juez (...)”⁹ – (Negrillas no textuales)

En esa dirección debe tenerse en cuenta, además, que las anotaciones sobre procesos penales no constituyen antecedentes de esa misma naturaleza, en razón del mandato constitucional establecido en el artículo 248, el cual establece que: “...Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales.”

Por manera que, si la sentencia en mención data del 4 de noviembre de 2016, en tanto que el hecho configurativo del delito de hurto agravado por el que aquí se procede tuvo ocurrencia el 29 de febrero de 2020¹⁰, ese interregno de los cinco (5) años anteriores configurativo de los antecedentes penales no ha sido superado, motivo por el cual, acorde con el precedente jurisprudencial traído a referencia, el juez en este caso, no estaba automáticamente vedado

⁹ Sala de Casación Penal, AP084-2018 del 17 de enero de 2018, radicado 50462, M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios.

¹⁰ Ver informe ejecutivo, formato único de noticia criminal, informe de captura en flagrancia, actas de materialización de captura y de incautación de elementos, etc., elementos materiales de prueba que conforman los archivos digitales números 24, 25 y 26.

para tener en cuenta dicha condena a efectos de negar la suspensión de la ejecución de la pena; valga decir, el penado cuenta entonces con un antecedente penal vigente que le impide acceder a la gracia solicitada.

En ese orden, es de advertir que por el hecho de poseer el penado una sentencia anterior, puede calificársele como proclive o reincidente en la comisión de comportamientos punibles, no siendo entonces merecedor al beneficio reclamado; pues conforme a lo señalado por la Corte en el precedente jurisprudencial ya referido, la reincidencia se limita a un espacio de tiempo de cinco (5) años, como factor a incidir en el estudio de la viabilidad del mecanismo sustitutivo de la pena; en este caso, entre la mencionada sentencia y el hecho constitutivo del delito contra el patrimonio económico, transcurrió un interregno cercano a 3 años y 4 meses, inferior a aquél tope; por contera, el antecedente penal se encontraba vigente.

De otra parte, valga precisar al margen de lo dicho en precedencia, el impugnante no demuestra error alguno en lo determinado por el *a quo*, sino que pretende anteponer su personal comprensión, que el Tribunal no puede acoger por las razones señaladas en el precedente jurisprudencial reseñado, como quiera que el sentenciado se trata de una persona reincidente y recurrente en el acontecer delictual, pues se reitera, acorde con la jurisprudencia, sin lugar a dudas JOSÉ DANIEL SUÁREZ MUNEVAR cuenta con un antecedente penal que permite calificarlo de ese manera, como quiera que lo fue dentro de los cinco (5) años anteriores, por un delito que no deja de llamar la atención de la Sala, en cuanto en su generalidad tal conducta atentatoria contra la seguridad pública se asocia con delitos contra el patrimonio

económico, con el propósito de someter la voluntad de las víctimas y en el peor de los casos, para atentar contra su integridad física o sus vidas.

Ahora, las disertaciones de la defensa no estructuran algún argumento a partir del cual la Sala logre advertir la presencia de un yerro susceptible de ser corregido en esta alzada, dado que se presenta sin relevancia alguna frente a la suspensión condicional de la ejecución de la pena que reclama, habida cuenta de la demostración de la reincidencia del penado en delitos contra del patrimonio económico, fundada eso sí, en la presencia de ese antecedente penal en su contra.

Además, en criterio de la Sala, al analizar el desempeño social del sentenciado JOSÉ DANIEL SUÁREZ MUNEVAR, se evidencia que su personalidad, que en últimas lo constituye la manera en que el hombre interactúa dentro de la sociedad, en su familia y en su entorno laboral, no lo hacen ver como una persona de buenas costumbres sociales, pues las infracciones a la ley penal por las que ha sido condenado atentatorias contra el patrimonio económico y la seguridad pública, reflejan su tendencia a realizar este tipo de conductas delictivas que desconciertan a la sociedad en general que reclama un castigo ejemplar para quienes incurran en este tipo de ilicitudes, circunstancias por ende se hace necesaria la ejecución de la pena en establecimiento carcelario, ante el impedimento de orden legal para suspenderla condicionalmente.

Sea suficiente lo anteriormente expuesto, para que la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial

de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVA

CONFIRMAR la sentencia condenatoria impartida contra JOSÉ DANIEL SUÁREZ MUNEVAR, de fecha y procedencia anotadas, en los aspectos objeto de inconformidad, acorde con las razones expuestas en precedencia.

Contra este fallo procede el recurso de casación que podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, conforme lo establece el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 183 de la ley 906 de 2004.

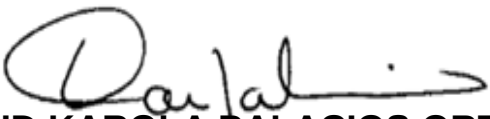
La providencia queda notificada en estrados y en audiencia virtual, sin perjuicio de la que deba intentarse en forma personal, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004.

Cumplase,



ÁLVARO ARCE TOVAR
(Providencia virtual) ¹¹

¹¹ Se implantan firmas digitalizadas o escaneadas de conformidad al ACUERDO PCSJA20-11567 del cinco de junio de 2020, Consejo Superior de la Judicatura. “**Artículo 22.** *Aplicativos de recepción de tutelas y hábeas corpus y de firma electrónica. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, el envío de acciones de tutela y hábeas corpus seguirá haciéndose de manera electrónica. Para las firmas de los actos, providencias y decisiones se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491*



INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA



JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ

Secretaria

RADICADO AL TOMO: ____ FOLIO: __ LIBRO DE SENTENCIAS PENALES.

de 2020 o las demás disposiciones que regulen el particular. Los servidores judiciales con condición de firmante institucional en la Rama Judicial harán uso de los mecanismos y herramientas de firma disponibles. ”